

Interlocutorio No.282 (1ª. Instancia)
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre ocho (8) del año 2020(dos mil veinte)

Rad- 76001310302020-0004800

El presente proceso VERBAL DE NULIDAD instaurado por CLEMENCIA ANGULO CHAVEZ, por intermedio de apoderado judicial contra EDUARDO GIRALDO GOMEZ con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se fijó la caución.

I. ANTECEDENTES:

El Despacho mediante auto objeto del recurso el de fecha 25 de septiembre de 2020, dispuso que *"Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble sujeto a registro, objeto del proceso, preste la demandante caución por la suma de \$100.000.000 m. cte., valor equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 590 del C. G. P, en concordancia con el artículo 591 de la misma obra".*

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición.

El recurso se funda en las siguientes razones:

Manifiesta el mandatario judicial recurrente que el porcentaje para cancelar en una compañía de seguros la suma de \$20.000.000 equivalentes el 20% del valor de la caución (\$100.000.000), de las pretensiones de la demanda, considera que es una suma bastante elevada para desembolsarlos debido a la situación económica de su cliente y víctima de una falsedad que actualmente, se tramita en la fiscalía 82 seccional Cali, rad. 199201623462

Que actualmente con el único propósito de proteger el lote, se solicitó ante la fiscalía 82 la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble, medida que se surtió ante el juzgado 2 penal con funciones de control de garantías, mediante el oficio 1150 del 02-11-2016, por lo que menciona que hoy día el inmueble tiene una medida previa

debidamente registrada. Y que, por lo tanto, esta sería la segunda medida cautelar en contra del lote en litigio.

En tal sentido, con fundamento en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, solicita se fije una caución que esté al alcance de pagar una póliza por parte de la demandante y poder registrar la medida cautelar o en su defecto exonerarla del pago de la póliza

II. ACTUACION PROCESAL

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P, y como no hay a quien correr traslado, por cuanto, no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el Despacho a resolver de plano previas las siguientes breves;

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Constituye el auto objeto del recurso el de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho dispuso que *"Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble sujeto a registro, objeto del proceso, preste la demandante caución por la suma de \$100.000.000 m. cte., valor equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 590 del C. G. P, en concordancia con el artículo 591 de la misma obra"*.

Solicita el recurrente con fundamento en el numeral 2 del artículo 590 del CGP se fije una caución que esté al alcance de pagar una póliza por parte de la demandante y poder registrar la medida cautelar o en su defecto exonerarla del pago de la póliza.

En síntesis, considera el mandatario judicial que la suma de \$20.000.000 equivalentes el 20% del valor de la caución (\$100.000.000), de las pretensiones de la demanda, es una suma bastante elevada para desembolsarlos debido a la situación económica de su cliente.

Además, que hoy día el inmueble tiene una medida previa debidamente registrada suspensión del poder dispositivo del bien inmueble, y que, por lo tanto, esta sería la segunda medida cautelar en contra del lote en litigio.

Pues bien, lo primero que debe precisar el despacho es que la medida cautelar en el proceso declarativo como el que aquí nos ocupa, le es aplicable la del registro de la demanda, contenida en el artículo 590 en concordancia con el artículo 591 CGP. Tal medida cautelar fue solicitada por la parte actora en la demandada sobre el inmueble objeto del proceso conforme lo disponen las citadas disposiciones. Como consecuencia de ello para que se decrete la inscripción de la demanda, deberá prestarse caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse.

El despacho con fundamento en la aplicación de la normatividad anterior, mediante auto objeto de impugnación fijo caución por la suma de \$100.000.000 a fin de garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la medida se lleguen a causar.

Debe tenerse en cuenta que la real importancia de toda caución se pone de manifiesto cuando es menester hacerla efectiva por haberse presentado el evento generador de la obligación de indemnizar a favor de una de las partes o del tercero que resulte perjudicado.

Si ello es así, la cuantía de la caución debe cubrir el valor de la indemnización a favor de las partes o del tercero que resulte perjudicado en el proceso, por eso en el caso de estudio la norma prevé que la caución que debe prestarse garantice el pago de las costas y perjuicios que con la medida cautelar se lleguen a causar. Y, en modo alguno la normatividad determina que en el evento en que se inscriba una medida como la de suspensión de la disposición del derecho de dominio, proceda la exoneración de la caución en el proceso civil.

De ahí que el Despacho fijó la caución por la suma de \$100.000.000 mcte, valor equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 590 del C. G. P, en concordancia con el artículo 591 de la misma obra, encontrándose en principio ajustado a derecho dicho monto. Por lo cual no hay lugar a exonerarla del pago de la póliza como lo pretende el actor.

Ahora, también solicita el recurrente, con fundamento en el numeral 2 del artículo 590 del CGP se fije una caución que esté al alcance de pagar una póliza por parte de la demandante y poder registrar la medida cautelar.

Respecto a lo anterior, en efecto, el fundamento legal previsto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP sobre el cual soporta su petición, establece que: "*(...) el juez de oficio o petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable (...)*"

En razón a la anterior disposición y atendido los argumentos facticos expuestos por el recurrente en su escrito de impugnación, los que el despacho considera razonable, por lo que, en este caso, accederá a la modificación de la caución ordenada en el auto objeto de recurso, en tal sentido disminuirá el monto de la caución en la suma de \$25.000.000, equivalente al 5% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

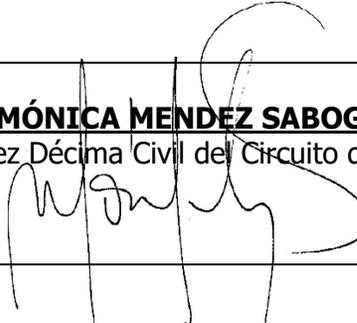
Basta lo expresado para proferir la siguiente:

IV. DECISION

MODIFICAR el auto de fecha septiembre 25 del año 2020, en la parte que fijó caución por la suma de \$100.000.000; y en su lugar, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$25.000.000 equivalente al 5% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. En lo demás el auto no sufre ninguna modificación.

Para tal efecto se le concede a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, que se notificará por estado electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

| | |
|---|---|
|  <p>Libertad y Orden República de Colombia</p> | <p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p>  |
|---|---|